EXP. N.º 01588-2024-PA/TC
PIURA
ENRIQUE NEPTALI DAVALOS GIL

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 16/07/2025 13:23:12-0500

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/06/2025 20:41:51-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional[1] interpuesto por don Enrique Neptali Davalos Gil contra la Resolución 3, de fecha 15 de diciembre de 2023[2], expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de diciembre de 2022[3], don Enrique Neptali Davalos Gil interpone demanda de amparo contra la Oficina Desconcentrada de Control de La Magistratura de Piura (Odecma Piura), solicitando que se declare la nulidad de la Resolución 3, del 27 de agosto de 2022, emitida por la jefatura de Odecma Piura, en el Expediente de Queja 273-2021-ODECMA-P, que rechazó el recurso de apelación interpuesta contra la Resolución 1, de fecha 6 de agosto del 2021, que, a su vez, declaró improcedente la queja que formuló contra los jueces superiores señores Elvira Rentería Agurto y Manuel Arrieta Ramírez. Denuncia la vulneración de sus derechos al debido procedimiento, a la debida motivación de las resoluciones administrativas y a la pluralidad de instancias.

Sostiene que los magistrados quejados vulneraron derecho a la motivación de resoluciones judiciales, porque en el proceso penal seguido en su contra por el delito de cohecho (Expediente 00016-2020-3-2001-SP-PE-03), emitieron la resolución de vista, del 15 de septiembre de 2020, e injustificadamente revocaron la Resolución 4, del 1 de julio de 2020, que declaró infundado el requerimiento de comparecencia con restricciones solicitado en su contra y, reformándola, le impusieron dicha medida. Afirma que, por ello, interpuso una queja funcional y se generó el Expediente N.º

[1] Foja 205.
[2] Foja 193.
[3] Foja 81.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/01588-2024-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/07/2025 16:34:04-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 03/07/2025 13:25:37-0500

273-2021-ODECMA-P. Alega que la queja fue declarada improcedente por Resolución 1, del 6 de agosto de 2021; por lo que, con fecha 9 de septiembre de 2021, interpuso recurso de apelación contra dicha decisión; que, a través de la Resolución 2, del 1 de diciembre de 2021, declaró inadmisible su apelación y le exigió precisar el agravio causado, bajo apercibimiento de rechazo; y que, pese a haber subsanado la observación, de manera arbitraria, se consideró que no cumplió con lo requerido y se desestimó su recurso impugnatorio.

Mediante Resolución 1, de fecha 6 de enero de 2022[4], el Quinto Juzgado Civil de Piura admite a trámite la demanda.

La Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2023[5], se apersona al proceso y contesta la demanda. Solicita que sea declarada improcedente, por considerar que el actor no subsanó la omisión indicada en la Resolución 2, del 1 de diciembre de 2021, ya que no fundamentó de manera clara y precisa el agravio que le causaba la decisión que desestimó su queja, por lo que al no haber corregido la inadmisibilidad de su apelación, correspondía hacer efectivo el apercibimiento dispuesto y rechazar su recurso.

A través de la Resolución 4, de fecha 22 de febrero de 2023[6], el Quinto Juzgado Civil de Piura declara improcedente la demanda de amparo, por considerar que, antes de su interposición, el recurrente no cumplió con agotar la vía previa. Agrega que, de agotarla, tiene expedito su derecho de cuestionar la decisión administrativa adoptada a través del proceso contencioso-administrativo.

A su turno, la Sala superior revisora, mediante Resolución 3, de fecha 15 de diciembre de 2023[7], confirma la apelada, por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución 3, del 27 de agosto de 2022, emitida por la jefatura de Odecma Piura, en

[4] Foja 112.
[5] Foja 119.
[6] Foja 131.
[7] Foja 193.

el Expediente de Queja 273-2021-ODECMA-P, que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 01, de fecha 06 de agosto del 2021, que, a su vez, declaró improcedente la queja que formuló contra los jueces superiores de Piura señores Elvira Rentería Agurto y Manuel Arrieta Ramírez. Denuncia la vulneración de los derechos al debido procedimiento, a la motivación de las resoluciones administrativas y a la pluralidad de instancias.

2. En el presente caso, este Tribunal considera que la vía del amparo resulta idónea para evaluar la pretensión demandada, pues la Resolución 3, del 27 de agosto de 2022, que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º 01 –que declaró improcedente la queja que formuló en contra de los jueces superiores de Piura, señores Elvira Rentería Agurto y Manuel Arrieta Ramírez–, le habría impedido acceder a una instancia superior a fin de cuestionar la decisión de la emplazada de desestimar su queja funcional.

Derecho al debido proceso

3. Este Tribunal en jurisprudencia anterior ha sostenido que

> (…) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo —como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal[8].

4. En efecto, el derecho al debido proceso y los derechos que este tiene como contenido, son invocables y, por tanto, garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (debida motivación de las decisiones, derecho de defensa, etc.).

[8] Sentencia recaída en el Expediente 04289-2004-PA/TC.

5. El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Constitución, de modo que, si aquella resuelve sobre asuntos de interés del administrado y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer los derechos invocables también ante el órgano jurisdiccional.

6. Como también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren el derecho a la debida motivación de las decisiones administrativas y el principio de congruencia procesal, conforme se explicará en los fundamentos que a continuación se exponen.

7. El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos[9], y ha dejado sentado que:

> *(…)* [El] derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. […]
>
> La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.
>
> Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

[9] Sentencia emitida en el Expediente 00091-2005-PA/TC, fundamento 9.

> En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo. (…).

8. Asimismo, este Tribunal ha resaltado en su jurisprudencia[10] lo siguiente:

> [L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado […].

Análisis del caso concreto

9. En el presente caso, el demandante cuestiona la Resolución 3, del 27 de agosto de 2022, emitida por la jefatura de Odecma Piura, en el Expediente de Queja N.º 273-2021-ODECMA-P, pues considera que no cumplió con motivar adecuadamente su decisión, porque, a su juicio, pese a que ella subsanó las observaciones efectuadas a su recurso de apelación, la emplazada consideró que no lo hizo.

10. Ahora bien, aun cuando el actor no ha presentado la Resolución 02, que declaró inadmisible su recurso de apelación, de la Resolución 3, del 27 de agosto de 2022[11], se aprecia lo siguiente:

> (…) TERCERO: Mediante Resolución N° 02 de fecha 01 de diciembre de 2021 se resolvió: "Declarar Inadmisible el recurso de apelación presentado por Enrique Neptalí Dávalos Gil, concediéndosele el plazo tres días hábiles a fin de que cumpla con subsanar las omisiones advertidas (...), bajo apercibimiento de Rechazarse el recurso, y proceder al archivo de los actuados".
>
> CUARTO: Con fecha 28 de diciembre de 2021 el señor Enrique Neptalí Cávalos Gil presenta escrito subsanando las observaciones de la apelación presentada, ante ello, se verifica que dicho escrito no ha cumplido con subsanar la omisión advertida en la Resolución N° 02, de

[10] Sentencia emitida en el Expediente 01230-2002- PHC/TC, fundamento 11.
[11] Foja 79.

> fecha 01 de diciembre del 2021, respecto a fundamentar debidamente: "De manera clara y precisa cual es el agravio", sólo refiere que el agravio fue descrito de apelación, y agrega que el agravio son los errores en la motivación que han afectado su libertad (…).

11. Esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar que, de lo consignado en el fundamento anterior, se evidencia que la emplazada consideró que el recurso de apelación del actor no precisaba de manera clara cuál era el agravio que se atribuía a la Resolución 1, que declaró improcedente su queja funcional. Advierte, igualmente, que de la revisión del referido recurso de apelación[12], se aprecia que, lejos de señalar de forma clara las razones por las que la Resolución 01 lesionaba su derecho a la debida motivación, el actor reiteró los argumentos de su queja, basados en el cuestionamiento del criterio de los jueces superiores quejados para imponerle la medida coercitiva de comparecencia con restricciones, en el proceso penal tramitado en el Expediente 00016-2020-3-2001-SP-PE-03, sin ampliar ni precisar lo requerido.

12. Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la decisión de declarar inadmisible el recurso de apelación, con el objetivo de que el recurrente precisara los agravios contenidos en la Resolución N.º 01, no puede considerarse arbitraria, puesto que la queja que presentó tenía por finalidad evaluar la conducta funcional de los magistrados, y no cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado en el proceso penal antes mencionado.

13. Por ello, conforme se ha precisado *supra*, al no haberse subsanado adecuadamente las observaciones efectuadas por la emplazada a su recurso de apelación, y apreciarse que esas observaciones no eran arbitrarias, esta Sala del Tribunal Constitucional no aprecia que lo resuelto por la cuestionada Resolución 3, haciendo efectivo el apercibimiento decretado, haya lesionado los derechos invocados. Siendo ello así, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

[12] Foja 44.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH